

RESOLUCION JEFATURAL N° 137-2017/JNAC/RENIEC

Lima, 26 OCT. 2017

VISTOS:

El Informe N° 000001-2017/CS TDD/RENIEC (13OCT2017), el Oficio N° 001-2017/CS TDD/RENIEC (02OCT2017), el Memorando N° 000002-2017/CS TDD/RENIEC (07SEP2017) y el Acta N° 006-2017/CS TDD/RENIEC (26SEP2017) del comité de selección del Concurso Público N° 005-2017-RENIEC, para la contratación del "Servicio de Transmisión de Datos"; el Memorando N° 000234-2017/GTI/SGOT/RENIEC (19SEP2017) de la Sub Gerencia de Operaciones Telemáticas de la Gerencia de Tecnología de la Información; el Oficio N° 1641-2017-OSCE/SIRC-DRL (11OCT2017) y el Informe IVN N° 112-2017/DGR-SIRC de la Sub Dirección de Identificación de Riesgos que Afectan la Competencia del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE); y, el Informe N° 002246-2017/GAJ/SGAJA/RENIEC (19OCT2017) de la Sub Gerencia de Asesoría Jurídica Administrativa de la Gerencia de Asesoría Jurídica y la Hoja de Elevación N° 000577-2017/GAJ/RENIEC (19OCT2017) de la Gerencia de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDOS:

Que con fecha 21AGO2017, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), convocó el procedimiento de selección de Concurso Público N° 005-2017-RENIEC, convocado para la contratación del "Servicio de Transmisión de Datos", cuyo valor referencial total asciende a la suma de S/ 44'263,105.54 (Cuarenta y Cuatro Millones Doscientos Sesenta y Tres Mil Ciento Cinco con 54/100 Soles);

Que de acuerdo al cronograma establecido en las Bases Administrativas, mediante el Memorando N° 000002-2017/CS TDD/RENIEC (07SEP2017), el comité de selección remitió las consultas y las observaciones presentadas por los participantes al área usuaria (Sub Gerencia de Operaciones Telemáticas), para que emita opinión respecto de ellas;

Que mediante el Memorando N° 000234-2017/GTI/SGOT/RENIEC (19SEP2017), la Sub Gerencia de Operaciones Telemáticas, en su condición de área usuaria, remitió al comité de selección la absolución de consultas y observaciones correspondiente a los términos de referencia, por ser de su competencia;

Que a través del Acta N° 006-2017/CS TDD/RENIEC (26SEP2017), el comité de selección acordó publicar en la plataforma del SEACE el pliego de absolución de consultas y observaciones;

Que el 29SEP2017, los participantes: TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. y VIETTEL PERÚ S.A.C. solicitaron al comité de selección elevar las consultas y las observaciones al OSCE;

Que con el Oficio N° 001-2017/CS TDD/RENIEC (02OCT2017), el comité de selección remitió todo lo actuado al OSCE, como consecuencia de la solicitud de elevación de consultas y observaciones presentadas por los citados participantes;

Que mediante el Oficio N° 1641-2017-OSCE/SIRC-DRL (11OCT2017), la Sub Dirección de Identificación de Riesgos que Afectan la Competencia del OSCE, remitió el Informe IVN N° 112-2017/DGR-SIRC de la misma fecha, a través del cual se concluye que la Entidad deberá declarar la nulidad del procedimiento de selección retrotrayéndolo a la etapa de absolucón de consultas y observaciones, considerando que el vicio que afecta la validez del procedimiento se produjo al haber omitido trasladar y absolver las consultas y observaciones del participante VIETTEL PERÚ S.A.C.;

Que a través del Informe N° 000001-2017/CS TDD/RENIEC (13OCT2017), el comité de selección solicitó a la Gerencia de Asesoría Jurídica que se sirva declarar la nulidad del citado procedimiento de selección por las razones expuestas en el numeral precedente; retrotrayéndolo hasta la etapa de absolucón de consultas y observaciones;



Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley N° 30225 y modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, Ley de Contrataciones del Estado (en lo sucesivo la Ley), el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, cuando los actos dictados: (i) provengan de órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable;

Que como puede advertirse, únicamente el Titular de la Entidad tiene la facultad inherente de declarar la nulidad de oficio de los actos del procedimiento de selección, ante la existencia de alguna de las causales anteriormente indicadas, hasta antes del perfeccionamiento del contrato, cuando, debido al incumplimiento de dicha normativa, se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento;

Que por su parte, el artículo 51 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF (en lo sucesivo el Reglamento), prevé lo siguiente:

"51.1. Todo participante puede formular consultas y observaciones respecto de las Bases. Las consultas son solicitudes de aclaración u otros pedidos de cualquier extremo de las Bases. Se presentan en un plazo no menor a diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de la convocatoria.

51.2. En el mismo plazo, el participante puede formular observaciones a las bases, de manera fundamentada, por supuestas vulneraciones a la normativa de contrataciones u otra normativa que tenga relación con el objeto de contratación.

51.3. Si como resultado de una consulta u observación debe modificarse el requerimiento, debe solicitarse la autorización del área usuaria y remitir dicha autorización a la dependencia que aprobó el expediente de contratación para su aprobación.

51.4. El plazo para la absolucón simultánea de las consultas y observaciones por parte del comité de selección y su respectiva notificación a través del SEACE no puede exceder de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para recibir consultas y observaciones señaladas en las bases.

51.5. La absolucón se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece el OSCE; en el caso de las observaciones se debe indicar si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen.



51.6. En el plazo de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del pliego absolutorio a través del SEACE, los participantes pueden solicitar la elevación de los cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones conforme a lo establecido por el OSCE, a fin de que este emita el pronunciamiento correspondiente, debiendo la Entidad remitirle el expediente completo al día hábil siguiente de recibida la solicitud de elevación. El OSCE no puede solicitar a la Entidad la información que se encuentre registrada en el SEACE.

51.7. El pronunciamiento que emite el OSCE debe estar motivado e incluye la revisión de oficio sobre cualquier aspecto de las bases. El plazo para emitir y notificar el pronunciamiento a través del SEACE es de siete (7) días hábiles, es improrrogable y se computa desde el día siguiente de la recepción del expediente completo por el OSCE.

51.8. Contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.”;

Que de otro lado, el literal c) del artículo 2 de la Ley relativo al Principio de Transparencia prescribe que “Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico.”;

Que ahora bien, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tales, incapaces de producir efectos;

Que en dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a este;

Que en ese sentido, la nulidad constituye una herramienta que permite sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a este, permitiendo revertir el vicio y continuar válidamente con la tramitación del procedimiento de selección;

Que de acuerdo a lo señalado, se tiene que en el marco de un procedimiento de selección, la invalidez de un acto determina no solo la invalidez del mismo, sino también la invalidez de los actos y etapas posteriores. En esa medida, resulta necesario retrotraer el procedimiento de selección hasta el momento o instante previo al acto o etapa en la que se produjo el vicio, a efectos de sanear el mismo y continuar válidamente con su tramitación;

Que considerando lo manifestado por el comité de selección en el Informe N° 000001-2017/CS TDD/RENIEC (13OCT2017), se tiene que no se ha observado lo prescrito en la normativa de contrataciones del Estado (causal del artículo 44 de la Ley: contravenir normas legales), relativo a la omisión de trasladar y absolver las consultas y observaciones del participante VIETTEL PERÚ S.A.C., conforme a lo establecido por la normativa de contrataciones del Estado, por lo que no se puede continuar con la tramitación del procedimiento de selección, resultando pertinente que el Titular de la Entidad declare su nulidad; debiéndose retrotraer éste hasta la etapa de absolución de consultas y

observaciones, a efectos de proceder conforme a lo previsto en la normativa de contratación pública;

Que de otro lado, mediante la Resolución Jefatural N° 000136-2017/JNAC/RENIEC (24OCT2017), se encarga a la señora Tatiana Irene Mendieta Barrera, Secretaria General, el despacho administrativo de la Jefatura Nacional del RENIEC, con retención de su cargo, desde el 25 al 27 de octubre de 2017;

Conforme a las atribuciones conferidas por la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, y el literal j) del artículo 15° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Resolución Jefatural N° 73-2016/JNAC/RENIEC (31MAY2016);

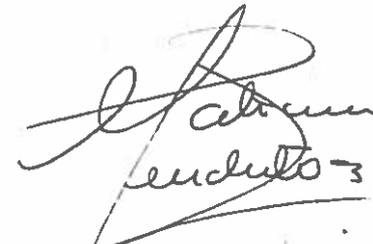
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la nulidad del procedimiento de selección de Concurso Público N° 005-2017-RENIEC, convocado para la contratación del "Servicio de Transmisión de Datos", solicitada por el comité de selección; debiéndose retrotraer éste hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones, a efectos de proceder conforme a lo previsto en la normativa de contratación pública.

Artículo 2°.- Remítase copia de la presente Resolución Jefatural al comité de selección del Concurso Público N° 005-2017-RENIEC, convocado para la contratación del "Servicio de Transmisión de Datos", a efectos de que adopte las acciones que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo que precede.

Artículo 3°.- Encárguese a la Gerencia de Talento Humano el inicio de las acciones pertinentes, a fin de deslindar una posible responsabilidad por parte de los funcionarios intervinientes en el presente procedimiento de selección, de corresponder.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



TATIANA IRENE MENDIETA BARRERA
Jefe Nacional (e)
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION
Y ESTADO CIVIL

TMB/JAY/MVA/MRP